



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01553

Asunto: Inadmite sucesión

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se deberá aportar el poder debidamente conferido. En ese sentido se advierte que el poder se podrá conferir en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso se deberá acreditar que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico registrado por la sociedad para recibir notificaciones judiciales.

Además, se indicará en el poder que, se faculta a la apoderada para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada de MARIA DE LAS MERCEDES CAMPERO OLIVEROS, en donde intervendrán los herederos determinados de la causante JOSE ANTONIO OLIVEROS CAMPERO, LEON JAIRO OLIVEROS CAMPERO, MAGNOLIA AMPARO OLIVEROS CAMPERO, IVAN DE JESUS OLIVEROS CAMPERO, MARIA DE JESUS OLIVERO CAMPERO, ROSALBA OLIVEROS CAMPERO.

2. De conformidad con el **numeral 5º del artículo 489** del Código General del Proceso, se aportará como **anexo de la demanda** el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia de MARIA DE LAS MERCEDES CAMPERO

OLIVEROS, debidamente detallados. Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

- 3.** Se realizará el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto con base en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá aportar el avalúo catastral del bien, debidamente actualizado. Ello teniendo en cuenta que el aportado es imposible de visualizar.
- 4.** Se aportará el certificado de libertad y tradición del bien relicto con un término de expedición no superior a 30 días y en mejor resolución.
- 5.** Aportará el registro civil de nacimiento del señor JOSE ANTONIO OLIVEROS CAMPERO y el señor ALPIDIO DE JESUS OLIVEROS CAMPERO, conforme con el numeral 8º del artículo 489 del CGP y del artículo 85 ibid.

Frente a los registros civiles de nacimiento vale la pena destacar que los mismos son anexos obligatorios de la demanda, conforme con el numeral 8º del artículo 489 del CGP antes señalado en concordancia con el artículo 85 y el numeral 2º del artículo 90 ibid. Esto en la medida que esos registros son los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos que se le atribuye a los vinculados en el proceso.

Por eso, la parte demandante tiene la carga de adelantar las gestiones pertinentes para obtener el registro civil de nacimiento de cada una de las personas que se vinculan en el procedimiento de sucesión antes de iniciar el mismo.

En consecuencia, conforme con la normatividad vigente, la parte demandante sí puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento de los asignatarios antes mencionados, en tanto puede acreditar alguna de las

calidades previstas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, documentos que no tienen reserva cuando se requieran para acreditar calidad de herederos en procesos judiciales, sobre todo en sucesiones. Es por lo anterior, que previo a la demanda debió dirigir derecho de petición a la Registraduría y/o la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando esa información.

6. Se adecuará la cuantía del proceso, conforme con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se aportará la respectiva evidencia, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula, 1N-66455, actualizado.
7. De conformidad con el hecho No. 2º de la demanda, la señora MARIA DE LAS MERCEDES CAMPERO OLIVEROS contaba con un vínculo matrimonial, por lo cual, se tendrán que aportar pruebas de que existió ese matrimonio y que, a la fecha, ya se encuentra debidamente liquidada la sociedad que a raíz de ello se conformó. Ya que, si bien se indica que se encuentra disuelta y liquidada, no se aporta prueba de ello.
8. Se indicará si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 1 dic de 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dee4945c8e09b67544143dfe66f3a8cac53e9723e7d367626d143431897f0e**

Documento generado en 30/11/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>